

REPUBLICA DEL ECUADOR

PRIMERA SALA CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y RESIDUALES

[www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec](http://www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec)

JUICIO: 1711120130317

A: ALMEIDA ALBUJA NELY ALEXANDRA - PRESIDENTA DE LA CORPORACION ACCION ECOLOGICA,  
V

Casilla No: 3160

Hago saber: En el juicio GARANTIAS CONSTITUCIONALES por ACCION DE PROTECCION que sigue ALMEIDA ALBUJA NELY ALEXANDRA - PRESIDENTA DE LA CORPORACION ACCION ECOLOGICA, ARCENTALES CHAMBA JOSE EFRAIN, ARPI BERMEO ABEL MARCELINO, BALAREZO LEON PABLO MAURICIO - DIRECTOR EJECUTIVO DE LA FUNDACION PACHAMAMA, CHOLANGO TIPANLUISA MANUEL HUMBERTO - PRESIDENTE DE LA CONAIE, CORDERO HEREDIA DAVID ALBERTO - PRESIDENTE DE LA FUNDACION INREDH, GREENE LOPEZ NATALIA ANDREA - APODERADA DE LA COORDINACION ECUATORIANA DE ORGANIZACIONES PARA LA DEFENSA DE LA NATURALEZA Y MEDIO AMBIENTE, ITJIAT YUU ANGEL SERGIO, KAYAP SHARUP LUIS MARTIN, MONGE YODER HERMANA ELSIE - DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISION ECUMENICA DE DERECHOS HUMANOS, TENESACA CAGUANA JOSE DELFIN - PRESIDENTE DE ECUARUNARI, TENTDENTZA ANTUN JOSE ISIDRO, VITERI GUALINGA FRANCO TULLIO - PRESIDENTE DE CONFENIAE en contra de ALFREDO NARVAEZ, ECUACORRIENTE S.A., MELINA EUGENIA MOREANO VENEGAS, MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES, MINISTERIO DE L AMBIENTE, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO se ha dictado la siguiente providencia:

VISTOS.- Avoca conocimiento de la presente causa la Doctora Patricia Velasco Mesas, en su calidad de Juez Titular, según Acci de Personal No. 7588-DP-DPP. Sube en grado la causa por recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia dictada por la Juez D<sup>o</sup>imo Segundo de la Ni<sup>z</sup> y Adolescencia de Pichincha. Por sorteo ha correspondido a esta Sala su conocimiento y resolución, y para hacerlo se considera: PRIMERO: Esta Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha es competente para resolver esta clase de acciones, al tenor de lo enunciado por el <sup>o</sup>imo inciso del Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y Arts. 4 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO: Del proceso se evidencia que se han cumplido con las formalidades exigidas para esta clase de acciones constitucionales, sin que exista omisión de solemnidad sustancial alguna por la que deba declararse algún tipo de nulidad, por lo que se declara la validez del proceso. TERCERO: A) Comparecen en el cuaderno de primera instancia las siguientes personas: Abel Marcelino Arpi Bermeo, José Isidro

Tentdentza Ant, Jos Efra Arcenales Chamba, Luis Mart Kayap Sharup, el Sergio Itjiat Yuu, por sus propios derechos; Manuel Humberto Cholango Tipanluisa, en su calidad de Presidente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, (CONAIE); Jos Delf Tenesaca Caguana, en su calidad de Presidente de la Confederación de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador, (ECUARUNARI); Franco Tulio Viteri Gualinga, Presidente de la Confederación de las Nacionalidades Amazónicas del Ecuador (CONFENIAE); Elsie Monge Yoder, Directora Ejecutiva de la Comisión Ecuatoriana de Derechos Humanos; Nely Alexandra Almeida Albuja, en su calidad de Presidenta de la Corporación Acci Ecológica; Pablo Mauricio Balarezo León, Director Ejecutivo de la Fundación Pachamama; Natalia Andrea Greene León, Apoderada de la Coordinación Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y Medio Ambiente (CEDENMA); María Bel Pizarro Cano y Pablo Balarezo, en representación de la Fundación Pachamama; David Alberto Cordero Heredia, en su calidad de Presidente de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH); todos quienes por sus propios derechos y por los que representan en defensa de los derechos de la naturaleza, según sostienen, interponen la Acción Constitucional de Protección de Derechos para amparar la vulneración de derechos que constituye el Proyecto Minero a Cielo Abierto Mirador, fundamentados, según afirman, en el cumplimiento de los deberes y responsabilidades que asumen como ecuatorianas y ecuatorianos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, de los derechos humanos y en la lucha por su cumplimiento; amparados para la implementación de esta Acción Constitucional, en la Constitución de la República del Ecuador (CRE), Art

. 83, numerales 5 a 7; y, manifiestan: i) Que el Juzgado de Primera Instancia de esta Provincia de Pichincha, es competente para conocer esta causa en relación al Proyecto Minero Mirador, sustentado por el contrato de explotación minera, firmado entre el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables y Ecuacorriente S.A., en la ciudad de Quito, así como la Licencia Ambiental Res. No. 256 emitida por el Ministerio del Ambiente en esta ciudad de Quito; ii) Que el Proyecto Minero a cielo abierto en el sector conocido como Mirador, se halla ubicado en la parroquia de Tundayme, cantón el Pangui, en la provincia de Zamora Chinchipe el Proyecto Minero Mirador o Proyecto Minero, mismo que es el resultado de una serie de programas de exploración que se llevaron a efecto por distintas empresas a partir de los años noventa; iii) Indican conjuntamente, que el año 2010 Ecuacorriente S.A., (ECSA), se convierte en titular de once concesiones en la Provincia de Zamora Chinchipe que

abarca un territorio que el Proyecto Minero Mirador, por el que se fundamenta la presente causa; iv) Que el 24 de febrero del 2012 el Ministerio del Ambiente a través de la Resolución No. 256, aprueba el estudio de Impacto Ambiental para la fase de explotación de minerales metálicos del Proyecto Minero Mirador, otorgándole licencia ambiental a Ecuacorriente S.A., para la fase de explotación de minerales metálicos; v) Que el estudio de Impacto Ambiental en referencia, fue presentado por ECSA a través de la Consultora Ambiental Internacional Walsh Environmental Scientists and Engineers (WALSH), la misma que se compone de dos documentos: el uno presentado el 26 de noviembre de 2010 al que se le denominó EIA 2010; y, el otro, el

documento en que constan las respuestas a las observaciones realizadas por el Ministerio del Ambiente, de fecha 24 de mayo de 2011, que se denominar **EIA 2011**; v) Que en la Licencia Ambiental para la fase de explotación, el Ministerio del Ambiente determina que Ecuacorriente S.A. debe presentar un informe final de análisis de alternativas, durante las actividades de la fase de explotación [debe realizar estudios necesarios para determinar el alcance del efecto de borde sobre la flora y fauna del sector, en convenio con Universidades o Institutos de Investigación, incluir dentro del plan de rescate de flora y fauna a las especies de aves y mamíferos endémicas bajo alguna categoría de amenaza, utilizando mayor número de cámaras, trampas, para el monitoreo de meso y macromamíferos de manera ideal permanentes; sin embargo, dicen, vista la importancia en la prevención de impactos adversos en la flora y fauna, la Licencia Ambiental no determina el plazo para la presentación de dichos informes; vi) Indican que el 5 de marzo del 2012, el estado ecuatoriano a través del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, en la ciudad de Quito, suscribió el contrato de explotación minera con Ecuacorriente

respecto al Proyecto Minero Mirador, contrato que confiere a la mencionada Empresa el derecho exclusivo a prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y enajenar todas las sustancias minerales que puedan existir y obtenerse en el área de concesión a pesar de que solo cuenta con una Licencia Ambiental para Explotación; vii) Que el mencionado contrato le confiere además a Ecuacorriente el derecho de construir e instalar. Instalaciones de beneficio, fundición y refinación, depósitos de acumulación de residuos, edificios, campamentos, ductos, plantas de bombeo y fuerza motriz, cámaras, talleres, líneas de transmisión de energía eléctrica, planta de generación de hidroeléctrica, sistemas de autogestión de energía eléctrica, estanques, sistemas de comunicación, caminos, líneas férreas y demás sistemas de transporte local, canales, muelles, puertos marítimos y fluviales; y, realizar actividades necesarias para el desarrollo de sus operaciones e instala

ciones. En que en la Licencia Ambiental conferida por el MAE ni del EIA realizado por WALSH se determinen los impactos ambientales y sociales de estas actividades; viii) Expresan que el plazo del contrato es por sesenta años que puede ser extendido y el Estado ecuatoriano en razón del estudio de factibilidad y el plan general de trabajo e inversiones, acordado por las partes, firma el contrato de explotación minera por un plazo de treinta años y garantiza su renovación por el mismo periodo adicional; ix) Que para ejecutar las operaciones mineras de Mirador 1, el contrato concede un área de 2.895 hectáreas, además de que fuera de Mirador 1, ECSA podrá realizar actividades relacionadas en un área de 2815 hectáreas, concediendo por término el contrato un área adicional de 510 hectáreas denominada Área de Protección; x) Que el contrato de Explotación Minera junto con la Licencia Ambiental autorizan para que ECSA, en el Proyecto Minero Mirador realice un tajo de 1,25 Km de

profundidad, lo que generará la mina en 17 años, 144 millones de toneladas de desechos de roca, causando como áreas de impacto social del mencionado Proyecto Minero, a 8 centros poblados como son: El Quimi, Machinaza Alto, San Marcos, Las Maravillas, Tundayme, Etsa (Shuar) y Churuv (Shuar), valle del Quimi, en las parroquias del Pangui y Bomboiza; y, que como áreas

de impacto indirecto se han establecido 10 centros poblados: parroquia el Pangui, Certero, Chuchumbletza, La Palmira, Paquintza, Pangui, San Andr s, Santa Cruz, Santiago Pati, Remolino 1 y Remolino 2; xi) Que el  rea de estudio del Proyecto Minero Mirador se encuentra en la cordillera del C ndor; la cual constituye una formaci n monta osa aislada de la cadena oriental de los Andes, en un bosque siempre verde, clasificado como un bosque h medo tropical, donde se halla un ecosistema fr gil que posee una alta biodiversidad de especies faun ticas, seg n afirma Walsh, y que seg n el Observaci n Internacional, en los a os 90, prioriz  a esta Cordillera como un  rea entre las primeras de acuerdo a su potencial importancia para la conservaci n de la biodiversidad; xii) Que de los estudios realizados por Walsh en el a o 2010, reconoce que la cordillera del C ndor tiene con certeza una de las concentraciones m s altas de especies de plantas vasculares a  desconocidas cient ficamente, estimando que la flora de la Cordillera del C ndor excede las 4.000 especies de esta clase de plantas y que seg n el estudio se registr  6 especies vegetales end micas concluyendo que el bosque del  rea est  en un buen estado de conservaci n, contando con una diversidad alta y recomienda desarrollar un programa s erioso de restauraci n que se aplique al  rea de intervenci n que debe estar inmerso de un plan de monitoreo; y, que ECSA al momento de realizar la remoci n de la cobertura vegetal en la explotaci n minera de cielo abierto debe contar con un equipo bot nico para rescatar y coleccionar las especies que son desbrozadas; xiii) Adem s, que en cuanto a la fauna, esta Cordillera alberga una alta diversidad biol gica de reconocida importancia local y global, que constituye el h bitat de especies end micas y amenazadas del Ecuador y Per , pues en el a o 2000 el Ministerio del Ambiente ya determin  que la Cordillera del C ndor no solo presenta una alta riqueza de especies, sino que tiene  ndices de endemismo bien significativos; constata con respecto a los anfibios y reptiles que existe una fuerte tendencia a la extinci n y que ser  catastr fico, ya que existen especies que son  nicas, y que por esta raz n, el Ministerio del Ambiente ha recomendado iniciar un programa de monitoreo de especies de anfibios que son desconocidos para la ciencia; y, que debe haber explotaci n aur fera se recomienda extrema protecci n de los afluentes menores, ya que all  se producen muchas especies de anfibios; . xiv) En s ntesis, afirman que Walsh, en su informe, confiesa que ante el registro de estas especies no se han establecido programas adecuados de manejo, ni rescate de fauna para iniciar la operaci n del proyecto minero; xv) Se indica que respecto de los ecosistemas de agua dulce la mencionada empresa determina que es de gran importancia debido a la existencia de una inmensa red hidrol gica que podr  verse afectada por la actividad minera [incluye especial la artesanal]; que albergan a una gran diversidad acu tica que todav  no ha sido investigada y que su conservaci n ayudar  a mantener la calidad y cantidad de agua que es de vital importancia para todos los procesos biol gicos y socio econ micos de la zona; xvi) Que, trat ndose de miner  industrial o de gran escala, de cielo abierto, esto produce impactos directos, en la eliminaci n de la vegetaci n y la capa superior del suelo, ya que se dinamita la roca, se remueve todo el material hasta llegar al yacimiento, produciendo la contaminaci n a los suelos y agua, ruido y contaminaci n

del aire, eliminación de cobertura vegetal, eliminación del bosque en un área de al menos de 2000 hectáreas, siendo también otro impacto directo el transporte de material y las visitas de comunicación que se requiere; xvii) Que en lo referente a los impactos del Proyecto Minero Mirador en el agua, es que en las operaciones de minería a cielo abierto, el tratamiento de agua es fundamental, debido a que uno de los principales impactos adversos, es la contaminación por drenaje ácido de mina, pues la organización Environmental Law Alliance Worldwide, explica que el drenaje ácido de mina ocurre cuando materiales de la mina como desechos de roca, son excavados y expuestos a oxígeno y agua, se acidifican si hay abundancia de minerales de hierro sulfúrico, especialmente roca pirita si hay insuficiente cantidad de material neutralizante para contrarrestar la acidificación; xviii) Que el gobierno de la República del Perú también considera que el drenaje ácido de mina es la responsabilidad ambiental y económica más grande que actualmente afronta la industria minera, explicando que el desarrollo del drenaje ácido puede tomar años o décadas y pueden continuar siglos, siendo improbable que plantas, animales y peces sobrevivan en ríos contaminados; de tal manera que, conforme el informe de Walsh, se señala que el tratamiento del agua debe ser modificado según sus necesidades para mantener la cantidad del agua y que para el tratamiento del agua, explica que se utilizarán piscinas de relave en el río Quimi; y, xix) Que, por último, el Ministerio del Ambiente observa que el Plan operativo anual respecto a la mitigación de drenaje ácido de roca debe ampliarse y detallar el método más adecuado para mitigar este impacto; respondiendo Walsh a esto, que se realizará de acuerdo a lo acordado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos; ante lo cual se señala que remitiéndose a la EPA-Tech International, se explica que ya no se utiliza más a la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos, porque es demasiado antiguo, pues, se señala que dicha Agencia está en proceso de renovación y que si bien Walsh identifica material potencialmente generador de drenaje ácido para la fase de explotación, deben incluirse los resultados del estudio de impacto ambiental para la fase de beneficio, que incluye la utilización de relaves; sin embargo, se manifiesta que este estudio de impacto ambiental para la fase de beneficio no ha sido sometido a conocimiento del Ministerio del Ambiente y no consta en la aprobación de la Licencia Ambiental para el Proyecto Minero Mirador, y a pesar de ello el contrato de explotación se ha conferido a la empresa Cuacorriente S.A., para: prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y enajenar todas las sustancias minerales que puedan existir y obtenerse en el Área de Concesión. B).- Fundamentos de Derecho.- En relación a los fundamentos de derecho expresan: i) Que la Constitución de la República del Ecuador, en el preámbulo se señala que se ha decidido construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay; ii) Que el Art. 71 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza.

Para aplicar e interpretar estos derechos se observaran los principios establecidos en la Constituci3n, en lo que proceda. El Estado incentivar3 a las personas naturales y jur3dicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promover3 el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema3; iii) Que en esta l3nea, la Constituci3n se3ala la obligaci3n del Estado de aplicar medidas de precauci3n y restricci3n para las actividades que puedan conducir a la extinci3n de especies, la destrucci3n de ecosistemas o la alteraci3n permanente de los ciclos naturales. Los derechos de la naturaleza no pueden ser restringidos por ninguna norma jur3dica, ya que deben desarrollarse de manera progresiva, pues el Estado tiene la obligaci3n de adoptar medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos cuando exista certidumbre de da3o; de tal manera que la Constituci3n proh3be la extracci3n de recursos no renovables en las 3reas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotaci3n forestal; iii) Se manifiesta que el Art. 407 prescribe de manera excepcional que los recursos se podr3n explotar a petici3n fundamentada de la Presidencia de la Rep3blica y previa declaratoria de inter3nacional por parte de la Asamblea Nacional; iv) Se indica que la Corte Constitucional Ecuatoriana ha resuelto que el respeto y protecci3n de los derechos de la naturaleza y los derechos humanos de salud y de gozar de un ambiente sano son aspectos de fondo que involucran a la sociedad entera; pues, de uno de sus elementos, el agua, depende la coexistencia de la vida, no solo la humana sino del resto de las especies vivas, siendo un imperativo precautelar el mantenimiento y regeneraci3n de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, enfatizando que la garant3a de protecci3n a la naturaleza goza del principio de autonom3a, es decir la naturaleza debe ser considerada en su integralidad de manera hol3stica como un fin (activo) y no como un medio o cosa (pasivo), al que irremediamente se le respete su propio comportamiento, caso contrario se omitir3 la vigencia de sus derechos y su tutela efectiva, para dicho fin la Corte Interamericana determina que se invoca el principio in dubio pro natura que entra3 tanto la prevenci3n como la precauci3n y la recuperaci3n integral respecto de los efectos causados por una actividad humana; v) Se expresa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que se viola el deber de respetar cuando un 3gano, un funcionario, una Entidad P3blica o una persona que act3a con prevalida de poderes que ostentan por su car3cter oficial, participa o autoriza con actos u omisiones que repercutan en el goce de los derechos protegidos, explicando que el Estado debe adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar la vida; as3, seg3n afirman, en el caso de la comunidad ind3gena Yakye Axa en contra del Paraguay, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declar3 que el Estado era responsable por la violaci3n del derecho a la vida, por considerar que al no haber garantizado el derecho a la propiedad comunitaria, el Estado los hab3a privado de la posibilidad de acceder a sus medios de subsistencia tradicionales, as3 como del uso y disfrute de los recursos naturales necesarios para la obtenci3n de agua limpia y para la pr3ctica de medicina tradicional de prevenci3n y cura de enfermedades; vi) As3 mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvi3 que el Ecuador es responsable de haber puesto la vida e integridad personal de los miembros del pueblo Sarayaku cuando se demostr3 que el Estado, adopt3 acciones encaminadas a no

precautelar la vida, al firmar un contrato de exploración y explotación petrolera que implicó el desbroce de senderos, la siembra de cerca de 1400 kg de explosivo pentolita, un convenio de cooperación militar con las empresas petroleras para garantizar la operación de sus actividades, entre otros; vii) Que al ser el Proyecto Minero Mirador una minería industrial a cielo abierto eliminar toda la vegetación y la capa superior del suelo; es decir, eliminar el bosque húmedo tropical de la cordillera del Cóndor que se encuentra en buen estado de conservación, eliminando 4000 especies de plantas vasculares que conti-

ene probablemente la mayor riqueza de América del Sur, se provocará la remoción total de los hábitats de especies de anfibios y reptiles endémicos en peligro de extinción, en un área de 6220 has en las estribaciones del Bosque Protector de la Cordillera del Cóndor; es decir, sostienen, que para el ecosistema de esta Cordillera, resultará ser catastrófico, al verse afectado con la extinción de las especies y reptiles de la zona; viii) Que el Art. 73 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe la aplicación de medidas de precaución y restricción a actividades que pueden conducir a la extinción de especies, destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de ciclos naturales; ix) Asimismo, se indica que el Estado ecuatoriano incumple el compromiso constitucional de conservar la biodiversidad, de adoptar medidas oportunas que eviten los impactos ambientales cuando hay certidumbre de daño y de conservar y usar de manera sustentable los ecosistemas frágiles y

amenazados, como lo es el Bosque Tropical de la Cordillera del Cóndor en contradicción con los artículos 396 y 406 de la Carta Magna; x) En cuanto a la violación del derecho al agua y al derecho a una vida digna, los demandantes manifiestan que la Constitución de la República del Ecuador, reconoce que es un derecho humano fundamental, irrenunciable, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida, constituyendo patrimonio nacional estratégico de uso público, conforme establece el Art. 12 de la Constitución y el Art. 318 que reconoce que el agua es vital, tanto para la existencia de la naturaleza como para la existencia de los seres humanos; al respecto también hacen alusión a las disposiciones constitucionales de los Arts. 15, 66.2, 276, 282, 413; de esta manera, se evidencia que el derecho al agua goza de una esencial protección tanto a nivel constitucional, como a nivel internacional, por ser una precondición para la vida; xi) Expresan, nuevamente, que el estudio de impacto ambiental del Proyecto Minero Mirador afirma que se insertarán contaminantes altamente tóxicos que afectan la calidad del agua, y entre estos se puede mencionar metales pesados que de por sí eliminan plantas, peces y animales que viven del uso del agua, estos contaminantes altamente tóxicos ingresan en la cadena trófica del ecosistema y pese a que el ser humano es parte de esta cadena el estudio de impacto ambiental no identifica cuáles son los usos de los ríos Tundayme, Wawayme y Quimi, de las poblaciones directa e indirectamente afectadas por esta posible contaminación, sin que se cuente con un plan de remediación para los impactos en la salud que se producirán por efectos de esta contaminación denominada drenaje ácido de mina, sin embargo, de esto, acusan, que se ha firmado el contrato de explotación minera, avalado por el Ministerio del Ambiente, que aprueba esta situación al resolver la Licencia Ambiental a favor de ECSA. C.- Pretensión Co

concreta.- Con los antecedentes expuestos y fundamentados en los Arts. 71, 73, 66.2 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y del Art. 41 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional los requirentes solicitan admitir la procedencia de la presente acción y que se declare al Proyecto Minero Mirador: i) como un acto violatorio de los derechos de la naturaleza, incluyendo la concesión, el contrato de explotación minera que firma el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables con ECSA y la Licencia Ambiental emitida por el Ministerio del Ambiente, ya que, son actos estatales que provocan daños graves y vulneración a los derechos de la naturaleza, el derecho al agua y el derecho a una vida digna; ii) Solicitan medidas cautelares de acuerdo al Art. 10, numeral 7 y al Art. 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como son: a) Ordenar a Ecuacorriente S.A., la suspensión del Proyecto Minero Mirador; b) Disponer la realización de un estudio de impacto ambiental alternativo, que de manera específica amplíe información sobre los impactos de drenaje producido de mina del Proyecto Minero Mirador en el ecosistema de la Cordillera del Condor y en las personas respecto a los usos actuales que tienen los ríos Tundayme, Wawayme y Quimi, este estudio de impacto ambiental alternativo, exigen, debe ser realizado por peritos imparciales y de alto reconocimiento, sin financiamiento de Ecuacorriente o de los Ministerios demandados y bajo la supervisión de la Fiscalía General del Estado. La presente acción se halla dirigida en contra del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, representada por el Ministro Wilson Pastor, en contra del Ministerio del Ambiente, representada por su Ministra Marcela Lorena Tapia, y en contra de Ecuacorriente S.A., representada por el señor Li Dongqing, en su calidad de Apoderado General. CUARTO.- La legitimación activa de los accionantes se halla justificada de autos. Desde su parte, las autoridades públicas demandadas en esta acción; esto es, el señor Ministro de Recursos Naturales No Renovables; Ministro del Ambiente y Representante legal de la empresa Ecuacorriente S.A.; así como el Procurador General del Estado, en su calidad de abogado de la institucionalidad pública; todos quienes han sido debida y legalmente notificados, cuya constancia obra de los autos; han legitimado sus intervenciones; y, consta así también del expediente que han concurrido cada uno de sus representantes legales a la audiencia del trámite constitucional, habiendo dejado expresado cada uno de ellos sus posiciones en torno a la acción de protección que se ha presentado. QUINTO.- En la acción de protección, el objetivo preciso (básicamente Concreta) por el cual se ha planteado la presente acción ha sido: que se declare al Proyecto Minero Mirador: i) como un acto violatorio de los derechos de la naturaleza, incluyendo la concesión, el contrato de explotación minera que firma el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables con ECSA y la Licencia Ambiental emitida por el Ministerio del Ambiente, ya que, son actos estatales que provocan daños graves y vulneración a los derechos de la naturaleza, el derecho al agua y el derecho a una vida digna; ii) Solicitan medidas cautelares de acuerdo al Art. 10, numeral 7 y al Art. 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como son: a) Ordenar a Ecuacorriente S.A., la suspensión del Proyecto Minero Mirador; b) Disponer la realización de un estudio de impacto ambiental alternativo, que debe ser realizado por peritos imparciales y de alto reconocimiento, bajo la supervisión de la Fiscalía General del Estado. En tanto y en cuanto el fallo

de primer nivel, ha desechado la acción planteada, por no estar de acuerdo los justiciables han recurrido de la sentencia constitucional, apelando simple y llanamente la misma por cuanto la sentencia no ha considerado las disposiciones constitucionales que para los accionantes y la naturaleza no son meros enunciados a los que hay que inobservarlos sin analizar el verdadero alcance y espíritu con el que dictada la norma constitucional que es directa e inmediatamente aplicable y tomando en cuenta además que la sentencia no ha valorado la abundante prueba técnica y científica por nosotros aportada, que hace prueba plena en el presente caso. En la causa, se tiene que el accionante de manera expresa orienta su pretensión en el Art. 40.1 y 40.3 de la indicada LOGJCC; estableciendo que, según el Art. 41.2 ídem, existe el Contrato Minero suscrito por parte del Estado ecuatoriano, representado por el Ministro de Recursos No Renovables, el Contrato de Explotación Minera, de fecha 5 de marzo de 2012, con la empresa Ecuacorriente S.A. respecto del Proyecto Minero explorador; que se ha otorgado Licencia Ambiental emitida por el Ministerio del Ambiente de manera ilegal e ilegítima, pues el atentado en contra de los Derechos de la Naturaleza, según se afirma, es evidente por los extensos estudios biológicos y del ecosistema de la zona, que se afectan a la flora, fauna y las vertientes de agua con la explotación minera; conforme se ha orientado de la vasta exposición exhibida a lo largo del expediente. La discusión medular de la acción se apoya en varios elementos de juicio: 1) La estricta formalidad de la acción y dentro de ésta: i) La legitimidad pasiva de los demandados en esta acción; ii) La legitimidad de la acción propiamente dicha en relación a las pretensiones jurídicas de los accionantes; y, iii) La relevancia de la aplicación de medidas cautelares en relación a la acción propuesta. De otro lado; i) El ejercicio de ponderación relativo a la gobernabilidad en materia de políticas estratégicas, versus los derechos de la naturaleza concebidos dentro del ámbito constitucional. SEXTO.- Para el caso, la Sala considera en primer lugar analizar la problemática ambiental desde la perspectiva constitucional; esto es, la defensa de los derechos de la naturaleza a través de la gobernabilidad y el manejo sustentable frente a la explotación de los recursos naturales no renovables, en beneficio del desarrollo social y económico de la sociedad ecuatoriana, lo que sin lugar a dudas, obliga una ponderación de derechos constitucionales. En este contexto, se tiene que la discusión al respecto ha sido abundante: en esta perspectiva el autor Iván Narváez en su texto "Derecho Ambiental en clave constitucional" resume los antecedentes de defensa ambiental de la siguiente manera: "abiendo revisado las discusiones ambientales de los años sesenta y abordado a las conclusiones de Estocolmo en 1972, lo que menos se esperaba era que los argumentos esgrimidos por los países pobres en esa Conferencia se volvieran contra ellos en Río de Janeiro 1992. La impresión que queda de ese espacio es que los países industrializados iban a conservar los beneficios del desarrollo actual y no iban a colocarlo en ninguna mesa de discusión. Tal como expresó la delegación de los Estados Unidos: "El Patrón de consumo al que han llegado los países industrializados no está en discusión. Es un derecho adquirido". Por su parte los países pobres dicen que tienen derecho a gozar de ese derecho. Es cuando en las discusiones interminables sobre estos temas se introdujeron las

coletillas ambientales resumidas en el término desarrollo sostenible que tienen como base el Informe Brundtland y se consolida en la Conferencia de Río 92. Esto implicaba, que ese desarrollo pudiese hacerse sostenible, pero no se sabe cómo, sin embargo, la Agenda XXI Aprobada en Río 92 estableció un programa de acción, pero no se sabe si esa agenda era o no viable y si haría realmente sostenible el desarrollo. Como vemos, lo que se ha planteado por un lado es la discusión mundial de un modelo de desarrollo inclusivo para los países pobres; sustentable en la medida en que se deba ejercer un amplio ejercicio de protección ambiental. Esta responsabilidad invariable e inevitablemente propende a que todos los países ejerzan acciones para defender el medio ambiente. Los derechos de la naturaleza, como se puede advertir de la doctrina ambientalista comienza ya en los años setenta en la cumbre de Estocolmo; en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el desarrollo humano, de Suecia, en 1972. Godofredo Strudzin hacia 1977 [La naturaleza de los derechos y los derechos de la Naturaleza], plantea que sea considerada a la Naturaleza como sujeto de derechos y no como objeto de protección; así: La única manera de equilibrar la balanza y ponderar debidamente las necesidades de la biosfera frente a las pretensiones de la tecnosfera consiste en reconocer a la naturaleza como parte integrante de los conflictos ambientales y permitirle asumir en nombre propio la defensa del mundo natural. Ahora bien, dentro del debate ambiental, existen varias corrientes que han sido dimensionadas en las conceptualizaciones de antropocentrismo y de biocentrismo; según la ética para abordar el tema ambiental. En el mismo debate del tema de derechos de la Naturaleza de la Asamblea Constituyente de Ecuador de 2008 que hay que decirlo fue pionero en jerarquizarlo a nivel constitucional de manera puntual y objetiva, se han dejado ver estas posiciones: unas en defensa de acentuar en la Carta Política el tema de derechos de la Naturaleza como uno de dimensión objetiva y prevalente dentro de los derechos humanos como parte integrante del bien común de toda sociedad que tiene derecho a desenvolverse en un medio ambiente sano (vigente en el país desde 1969); y, otra [antropocentrista] que mira el asunto desde una manera tangencial y que debe ser tratado, como así lo ha sido jurídicamente, desde los instrumentos del Derecho Positivo; de inclusión de la defensa ambiental, empero, desde la mera legalidad y reglamentariedad. Esto es, dos tesis: una que defiende la primacía de la defensa de los derechos de la naturaleza, porque así lo exige la propia Constitución de 1998, dentro de la progresión y progresividad de derechos constitucionales [pero se trata de que el medio ambiente tiene algún derecho, sino que está reconociendo al ser humano un nuevo derecho]; L. Narváez, op. Cit. P. 181; y, otra, que simplemente y llanamente determina que quienes gozan de los derechos de la naturaleza son los seres humanos mismos; pues como indica el autor Luis Sánchez Baquerizo: más el derecho humano, económico, social y cultural a vivir en un medio ambiente sano, vigente en nuestro país desde 24 de enero de 1969, no tiene un mecanismo eficaz para ser garantizado, entonces lo que hay que cambiar es el mecanismo de exigibilidad y no el concepto de los derechos. Como vemos, dentro de este nuevo paradigma indudablemente que el Derecho Ambiental, sobra decirlo, los instrumentos legales, reglamentarios, etc. o el marco de protección legal que nuestro país tiene sobr

e Derecho ambiental, a pesar de contener principios incluidos en determinados Instrumentos Internacionales de los cuales el Ecuador ha sido signatario; sin embargo de ello, es evidente, se halla rezagado de conformidad con la nueva ética de la defensa ambiental; lo cual se exige desde la Carta Magna bajo los parámetros que se establecen en las normas respectivas. Dicho de otra manera, el modelo tutelar antropocéntrico resulta insuficiente para tutelar a la naturaleza, cada vez más amenazada por un modelo de crecimiento económico irracional. Como se ha mencionado, nos hallamos frente a un debate amplio: por un lado, el Estado [entiéndase la Administración del Estado], convencida de implementar el desarrollo integral, y dentro de éste, es evidente y legítimo desde el punto de vista estrictamente político, el desarrollo de la minería con vista a su ulterior explotación; teniendo en consideración que se orienta hacia el progreso en todo el espectro [cambio de matriz productiva, desarrollo de áreas estratégicas, etc.], todo lo cual sin lugar a dudas exige, dentro de otras, la implementación de políticas orientadas, reiteramos, hacia el extractivismo minero a gran escala; y, por otro lado, la visión biocéntrica, orientada a defender el ambiente en toda la línea. Lo que podrá considerarse como visiones irreconciliables, que no lo son; cada ente integrante del Estado [más allá de la administración pública] tiene el derecho [y el deber] de ejercer sus roles y actividades en torno al bien común de la sociedad en su conjunto; así bien lo han pronunciado los analistas y tratadistas del tema: el contrato social exige así también un contrato ambiental [Carlos A. Zúñiga plantea el planteamiento de un nuevo contrato natural de Holbach y Morely]. El mero hecho de que no exista un marco legal suficiente [en la ética del biocentrismo] para defender de manera efectiva los derechos de la Naturaleza; no significa, de ninguna manera que de pauta para que el Estado [entiéndase Administración Pública, Ejecutivo] se aproveche -por decirlo de alguna manera-, de aquél status quo para desentenderse y/o atentar contra sus derechos; empero, y no es menos cierto, que hemos pasado de una etapa autoritaria a otra, conservacionista, hasta llegar a la ambientalista que se halla en formación; conforme así lo afirman autores sobre el Tema: conforme se asevera, es una novísima y compleja rama del Derecho, cuya investigación y estructura demanda profundas reflexiones y estudios, puesto que se enfrenta la gran tarea de convertir en categorías jurídicas lo que han venido siendo conceptos de las ciencias naturales, ambientales y sociales en general. Teniendo en cuenta que en el caso ecuatoriano, la producción doctrinaria-jurídica en sí es escasa, más aun cuando se trata de legislación protectora de la naturaleza. En todo caso se registra que en el Ecuador esta legislación se desarrolla junto con los esfuerzos que sobre esta materia hacen la CEPAL, PNUMA, posteriormente OLADE y ARPEL, en relación al campo energético para América Latina; éstas son normas de tercera generación que tienen que ver con un contexto social y buscan imponer un determinado modelo de organización social [L. Narváez, P. 295 obra ya citada]. De forma que, se tiene que es el mismo Estado desde el Legislativo, el ente que viene realizando un amplio debate sobre la discusión de los actores sociales y la reacción social al respecto (no olvidemos que la Constitución se legitima vía Referendo); asumiendo su rol de ser el ente llamado a corregir desfases y ante todo a regular y normar el esquema bajo el cual el

Estado pueda proceder a viabilizar el desarrollo y la explotación minera, cual es el presente caso. Es menester por tanto, no perder de vista que, de ninguna manera, y siguiendo este orden de argumentaciones y de discusión, se pueda -siquiera hacer referencia- a que el Legislativo pueda vedar de plano el extractivismo minero a gran escala; sino regularlo: esto es, determinar las condiciones en las cuales se deberá realizar la actividad minera en el país, propendiendo con ello además al desarrollo social sostenible. Por lo dicho, no es posible que dicha actividad, como cualquiera otra de índole de política estatal que infiera el cambio de la matriz productiva y que sea relacionada como estrategia de principal interés de la Administración Pública, sea prohibida o negada en su actividad. Evidentemente, aquello tampoco implica que dicha normativa no contenga condiciones de excepción para el ejercicio de dichas actividades. De ahí que, como bien se hace mención por parte de todas las contribuciones y actuaciones realizadas en calidad de *amicus curiae* ejercitadas de manera legítima, tanto por personas naturales como jurídicas que se han hecho presentes en este proceso, constituye una tarea multisectorial la defensa a los derechos de la Naturaleza, uno de ellos, aquélla que implica a el Observatorio de Derechos en materia Ambiental; que así también infiere la responsabilidad del rol del control ciudadano a todas y cada una de las actividades extractivistas y del tema minero en general, desde la etapa inicial hasta la de explotación y especialmente en la formación del Derecho Ambiental ecuatoriano [La expresión buena ley la entendemos como la Ley legítima, resultado de la deliberación general y no la expresión de la voluntad general ya que la fuente de la legitimidad no es la voluntad predeterminada de los individuos, sino más bien el proceso de su formación, es decir, la deliberación misma [B. Manin *Legitimacy and political Deliberation*.- Teoría Política.- vol. 15, 1987. Ref.: *Historia Crítica de la opinión pública*, p. 26. J. Habermas, México, 1994]]. Por ello, el rol de las organizaciones no gubernamentales se halla establecido por la misma responsabilidad que tienen en la producción de la ley, en sus reformas, en la puntualización de sus debilidades; y, esencialmente, en la protesta de la política pública ambiental, en el contrapunto justamente de las responsabilidades de las instituciones públicas que de cualquier manera pudiesen irrespetar las normas ambientales en su conjunto; pues aquello redundaría en el mejoramiento de la defensa de los derechos de la naturaleza cual es el objetivo ulterior de las normas constitucionales. SÉTIMO.- En la especie, se tiene que del contenido mismo del contrato de explotación minera concedido por parte del Estado ecuatoriano, a la empresa Ecuacorriente S.A., de sus propios antecedentes se ha cumplido con todas las exigencias contractuales y legales por parte de la empresa minera con la finalidad de que proceda con la fase de explotación. Se han cumplido con los Informes Ambientales y demás exigencias dentro del marco de la Ley de Minería y del Ambiente. Sobre así también referirse a que las resoluciones administrativas en las cuales se fundamenta el antecedente del contrato minero gozan de legitimidad por reserva legal; sin perder de vista, de forma alguna que cada uno de los funcionarios públicos involucrados tienen su responsabilidad en la manera establecida en la Constitución [Art. 233 CRE] y la ley, por lo cual, sus actuaciones u omisiones son

inadmitibles en toda la línea de conformidad con la ley. Es esencial también establecer que el funcionario de ambiente ha referido de manera expresa en su informe que el Proyecto no intersecta el área del bosque protector, de lo cual se infiere que la explotación se llevará a cabo en un área específica y objetivamente determinada. De la misma forma, en la medida en que el proyecto aún no entra en fase de explotación, se deduce que aún es exigible en dicha fase que se cumplan con todos los parámetros para que el impacto sea limitado en relación a los temas de lavado y de acidificación de suelos; ante lo cual cabe, sin lugar a dudas las auditorías ambientales, con la oportunidad del caso y ante los hechos y en las condiciones que se exige a las partes contractuales. La expectativa de daño ambiental no significa que se incumplirán las condiciones contractuales en cuanto a seguridad ambiental. Más aun, es evidente que existirá un impacto sobre el ambiente, empero, este impacto tendrá que ver con el manejo sustentable del proyecto con el concurso del control ciudadano, de las ONG involucradas, etc. No se puede admitir, en un sistema democrático, que desde un solo enfoque ambiental se objete cuanto proyecto minero, para el caso, sea emprendido desde el ente estatal; aquello sería redundar en una visión maniqueísta que pretenda que no se pueda ejercer el desarrollo de dicha área estratégica bajo ningún concepto y sin que exista condición alguna. De ninguna manera se puede perder de vista que toda actividad humana repercute en la naturaleza y en su hábitat, tal como sucedió en la época del boom petrolero; sin embargo, el ejercicio de ponderación justamente se analiza desde el punto de vista del mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad en su conjunto frente al impacto ambiental que se podrá provocar en una determinada área. Este pretendido mejoramiento de las condiciones de vida, recursos y desarrollo está por encima, ciertamente, del impacto en una determinada zona. Tornándose la discusión de tipo axiológico, viene al caso reproducir: «La categoría racionalidad ambiental funciona como un concepto heurístico que orienta y promueve la praxeología del ambientalismo. Se construye y concreta en una interrelación permanente entre la teoría y la praxis. La cuestión ambiental, incluida su problemática gnoseológica surge en el terreno práctico de la problemática social generalizada que orienta el saber y la investigación, hacia el campo estratégico del poder y la acción política. La racionalidad ambiental se contrapone a la racionalidad capitalista. La racionalidad capitalista ha estado más asociada a la racionalidad científica y tecnológica en función de incrementar la capacidad de certidumbre, de predicción y de control sobre la realidad, asegurando una eficacia creciente entre medios y fines. El saber ambiental cuestiona la racionalidad científica como instrumento de dominación de la naturaleza y su pretensión de disolver las externalidades del sistema a través de una gestión racional del proceso de desarrollo» [Enrique Leff. «Saber ambiental sustentabilidad, racionalidad, complejidad, poder». Ed. Siglo XXI, México, 2002]; ante lo cual, el autor Luis Narváez (ob. cit. p. 433) comenta: «Esto es precisamente lo que se debe resolver a partir del nuevo marco normativo, institucional y de políticas ambientales públicas que vislumbra la Constitución del Estado constitucional de derechos, intercultural y plurinacional. Si no se operacionalizan los preceptos constitucionales, está en riesgo el modelo político de Estado erigido sobre bases

neoconstitucionales. Así pues, visto el dilema de que el Juez constitucional debía asumir una posición, es menester aludir a Miguel de Unamuno: Unamuno se lamentaba cuando en los años treinta se hablaba de una posible guerra civil española que no sería neutral (que significa estar ni con unos ni con otros), sino interneutral (o sea, estar con uno y con otros, unidos). Tal vez, también el Derecho, para buscar la igualdad, debiera ser hoy más interneutral, que neutral. Por su parte, Norberto Bobbio subraya que no deben identificarse, sino más los conceptos de neutralidad e imparcialidad: esta última, más deseable, no impide tomar partido, si se hace honesta y objetivamente. [Ellos Desean, una sociedad entre el Derecho y la Justicia]. En este orden de cosas, pretender que un Juez, de cualquier nivel y competencia, tenga posiciones en contra del ambiente o de la naturaleza, es absolutamente incongruente. Así, tampoco es posible tildarse de manera peyorativa que quien Administra Justicia por resolver asuntos

de legalidad, sea visto como más favor de los contratos mineros, en vista, de que, es por demás obvio, que aquellos son absolutamente legales, en la medida que las partes cumplan con cada una de sus obligaciones emitidas de antes. Por ello, mientras el contrato cumpla con las exigencias legales [y en el marco constitucional: buen vivir, derechos de la naturaleza], no es justo posible de una forma externalizada acusarlo [al contrato] como que incumple con los Derechos de la Naturaleza y por ende tildar a un Juez de hallarse en contra de los derechos de la Naturaleza.

OCTAVO.- Por último es menester hacer alusión a la Teoría de la Argumentación Lógica; dentro de esta categoría conceptual podemos observar que, tanto en la demanda, cuanto en la presentación del recurso, se ha incurrido en varias faltas, para el caso, tenemos que los accionantes, con el argumento y premisa reiterada de que la zona en la cual se halla el proyecto de explotación minera [Proyecto Minero Mirador

] determinado en el contrato de explotación minera, se encuentra un bosque húmedo tropical de la cordillera del Cundinamarca que se encuentra en buen estado de conservación, eliminando 4000 especies de plantas vasculares que contiene probablemente la mayor riqueza de América del Sur, se provocará la remoción total de los hábitats de especies de anfibios y reptiles endémicos en peligro de extinción, en un área de 6220 has en las estribaciones del Bosque Protector de la Cordillera del Cundinamarca; es decir, sostienen, que para el ecosistema de esta Cordillera, resultará catastrófico, al verse afectado con la extinción de las especies y reptiles de la zona. Cuando es evidente que la zona se halla localizada y pendiente de asegurar (conforme consta del Contrato) que el impacto ambiental sea reducido garantizando el cumplimiento de medidas adecuadas; es decir, contienen argumentaciones generalizadas y con evidente sesgo de argumentación dirigido a las consecuencias; esto es, da

por hecho una consecuencia que siendo previsible, es evidentemente subsanable en la medida de ejercer protección responsable; conforme las exigencias del marco legal ambientalista y del contrato de explotación minera mismo. NOVENO.- Consecuentemente la presente acción constitucional y de medidas cautelares que nos ocupan devienen en improcedentes, al tenor de lo que disponen los Arts. 42 numeral 1 y Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El Art. 87 de la Constitución de la República, dispone: más podrá ordenar

medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protecci<sup>o</sup>n de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violaci<sup>o</sup>n o amenaza de violaci<sup>o</sup>n de un derecho<sup>o</sup>; de manera concordante, el Art. 26 de la Ley Org<sup>o</sup>nica de Garant<sup>o</sup>s Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que: <sup>o</sup>Las medidas cautelares tendr<sup>o</sup>n por objeto evitar o cesar la amenaza o violaci<sup>o</sup>n de los derechos recono- cidos en la Constituci<sup>o</sup>n y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deber<sup>o</sup>n ser adecuadas a la violaci<sup>o</sup>n que se pretende evitar o detener, tales como la comunicaci<sup>o</sup>n inmediata con la autoridad o persona que podr<sup>o</sup>n prevenir o detener la violaci<sup>o</sup>n, la suspensi<sup>o</sup>n provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ning<sup>u</sup>n caso se podr<sup>o</sup>n ordenar medidas privativas de la libertad<sup>o</sup>. El Art. 27 ib<sup>o</sup>em determina los requisitos intr<sup>o</sup>secos que debe cumplir la petici<sup>o</sup>n de medidas cautelares. Estos requisitos tienen que ver exclusivamente con que el hecho puesto en conocimiento del Juez Constitucional <sup>o</sup>debe amenazar de manera inminente o grave con violar un derecho o viole un derecho<sup>o</sup>; se<sup>o</sup> la adem<sup>o</sup>n, que se considerar<sup>o</sup>n <sup>o</sup>grave<sup>o</sup>: <sup>o</sup> cuando pueda ocasionar da<sup>o</sup>s irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violaci<sup>o</sup>n<sup>o</sup>. Por lo cual, mediante la interpretaci<sup>o</sup>n teleol<sup>o</sup>gica y literal, podemos advertir que la nor- ma del Art. 26 ib., expone la calidad de <sup>o</sup>inminente<sup>o</sup> de la amenaza que debe acusar el hecho; y, adem<sup>o</sup>n que esta sea de naturaleza <sup>o</sup>grave<sup>o</sup> (que ocasione <sup>o</sup>da<sup>o</sup>s irreversibles<sup>o</sup>). Ahora bien, el procedimiento constitucional de <sup>o</sup>medidas cautelares<sup>o</sup> es un procedimiento adem<sup>o</sup>n de especial<sup>o</sup>imo; sumar<sup>o</sup>imo, debi<sup>o</sup>ndose acotar, que no existe en la legislaci<sup>o</sup>n ecuatoriana procedimiento m<sup>o</sup> sumario que <sup>o</sup>te, por su <sup>o</sup>flexibilidad<sup>o</sup>: en un solo acto o diligencia judicial el Juez est<sup>o</sup> facultado para conceder las medidas cautelares o negarlas <sup>o</sup>por la sola descripci<sup>o</sup>n de los hechos<sup>o</sup>. Por lo dicho, esta diligencia constitucional es de tal importancia jurisdiccional, que exige que los <sup>o</sup>hechos<sup>o</sup> <sup>o</sup>deban ser de igual categor<sup>o</sup>a: por las caracter<sup>o</sup>sticas que se exigen del hecho deben ser de naturaleza no com<sup>o</sup>n, poco ortodoxa y de una importancia tal, que requiera la inmediata protecci<sup>o</sup>n de la autoridad judicial frente a un acto de igual proporci<sup>o</sup>n y magnitud; es decir, la calidad del <sup>o</sup>hecho<sup>o</sup> o <sup>o</sup>hecho<sup>o</sup> pue- sto en el conocimiento del juez, debe ser de una gravedad evidente no ut<sup>o</sup>lica, tal que requiera del Juez una inmediata e indubitada acci<sup>o</sup>n correlativa que le compela a ordenar tales medidas cautelares. Los t<sup>o</sup>minos <sup>o</sup>inminencia<sup>o</sup>; <sup>o</sup>gravedad<sup>o</sup> y <sup>o</sup>da<sup>o</sup>s irreversibles<sup>o</sup>, no son como se puede apreciar, y conforme el m<sup>o</sup>do de interpretaci<sup>o</sup>n literal, ciertamente una irrealdad, por lo que no necesitan ser analizados a profundidad, pues per-se se dan a entender: la inminencia hace alusi<sup>o</sup>n a un tiempo cort<sup>o</sup>imo, no solo relativamente <sup>o</sup>orto<sup>o</sup>; y, la <sup>o</sup>gravedad<sup>o</sup> debe ser tal que provoque un <sup>o</sup>da<sup>o</sup> irreversible<sup>o</sup>, esto es, que no se pueda subsanar, enmendar o corregir acudiendo a recursos judiciales o administrativos. Por lo expuesto, este Tribunal no encuentra, que la actividad minera a realizarse por la accionada <sup>o</sup>cuacorriente<sup>o</sup>; ni los actos administrativos emanados de las Instituciones P<sup>o</sup>licas demandadas, vulneran derechos o garant<sup>o</sup>s constitucionales referentes a la naturaleza como suj- eto de derechos, pues se trata de actos y contratos legalmente suscritos por autoridad competente, dentro de sus campos de competencia, con informes previos de por medio. En uso

de las atribuciones constantes de los Arts. 88 de la Constitución Política del Estado y 24 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Primera Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Residuales: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, desecha el recurso de apelación interpuesto por los accionantes y confirma el fallo venido en grado que rechaza la acción propuesta. Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el proceso al Jefe de Sala Superior para los fines legales pertinentes y cómplase con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, para los fines previstos en la indicada norma. Notifíquese.-

El Secretario(a)

EGASV